



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197808

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñe
ro y Bravo-Ferrer.

Registro Gral. núm. 1746/87

ASUNTO: Recurso de amparo -
promovido por don JOSE MARIA
PICAZO BERRUGA.

SOBRE: Contra Sentencia de -
la Sala 5ª del Tribunal Su-
premo de 18-9-85 confirmada
en revisión, por la que se-
desestimó reclamación sobre
pensión de retiro.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Jose María Picazo Berruga

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito presentado en el Registro General -
de este Tribunal el día 23 de diciembre de 1987, el Procura-
dor don Francisco de Guinea y Gauna, actuando en nombre y -
representación de don José María Picazo Berruga, interpuso
recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de Revisión
del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1987, que desestimó
el recurso de Revisión formulado por el recurrente contra la
de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 18 de septiembre-
de 1985, sobre reclamación de pensión de retiro.

0 0197809



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.-La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El Teniente don José María Picazo Berruga ha presentado servicios al Ejército ineninterrumpidamente durante 9 años, 4 meses y 23 días; y 10 años, 3 meses y 12 días de servicio con abono por tiempo de campaña. Desde su ascenso a Sargento Piloto de Complemento hasta su pase a Disponible Forzoso como Teniente de Complemento tiene 6 años, 4 meses y 12 días de servicio.

El Teniente piloto de Complemento don José María - Picazo Berruga solicitó del Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar con fechas 14 de febrero de 1983 y 11 de marzo de 1983 que de acuerdo con la citada Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1982 y los artículos 69.1.D) y 2 artículo 79 I, artículo 89.3 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley 8/77 de 4 de enero, así como de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 19.3ª y artículo 29 se le concediese el haber pasivo -- que pudiera corresponderle, alegando al mismo tiempo que el artículo 14 de la Constitución Española de 1978 proclamaba la igualdad de los españoles ante la Ley, y que ya se había concedido dicho haber pasivo a varios compañeros de promoción, siéndole denegada esta petición según resolución de 11 de noviembre de 1983, alegando que no le era aplicable la Ley 8/77 de 4 de enero por no haber cumplido tres trienios desde su promoción a Sargento.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

b) Interpuso recurso de reposición en tiempo y forma ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, del que no recibió -- contestación, por lo que interpuso recurso contencioso-administrativo núm. 515.438 en tiempo y forma ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 18 de junio de 1984, en petición de que le fuera concedido el haber pasivo de acuerdo con la disposición Transitoria Tercera en relación con el artículo 6º de la Ley 8/77 de 4 de enero por la que le había sido concedido a varios de sus compañeros de promoción, invocando de nuevo el artículo 14 de la Constitución Española de 1978 en cuanto a la igualdad de los españoles ante la Ley.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo dicta Sentencia en el citado recurso 515.438, 18-84 de Secretaría, con fecha 18 de septiembre de 1985 desestimándolo.

c) El Teniente Piloto de Complemento don José María Picazo Berruga, al disentir de los Fundamentos de Derecho de la citada Sentencia de 18 de diciembre de 1985 interpuso el recurso de revisión ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo al que le fue dado el núm. 246/85. En dicho recurso de revisión, don José María Picazo Berruga demuestra con certificaciones de Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que a otros tantos compañeros suyos de promoción: Tenientes Pilotos de Complemento don Ricardo Erce Dias, don Jesús Monzón Moix, don Joaquín Fernández de Arcaya Ulibarri y don Antonio Gallo Otero, (documen-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tos núm. 4, núm. 8, núm. 12; y núm. 10 y 11 respectivamente del Recurso de Revisión), les fue concedido el haber pasivo correspondiente, encontrándose todos ellos en "idéntica situación, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, llegándose a pronunciamientos distitntos", e incluso todos ellos tienen igual o menos -- tiempos de servicio desde su ascenso al empleo de Sargento Piloto de Complemento que el Teniente don José María Picazo Berruga. Igualmente todos ellos han sido licenciados -- entre el 1 de enero de 1967 y la entrada en vigor de la -- Ley 8/77 de 4 de enero de Derechos Pasivos del personal militar de Escalas no Profesionales.

La Sentencia núm. 378-bis-B de la Sala de Revisión del Tribunal Supremo, desestima la petición.

El Consejo Supremo de Justicia Militar concedió en primera instancia el señalamiento de haber pasivo, también en meritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales a los del Teniente Piloto de Complemento don José María Picazo Berruga, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 8/77 de 4 de enero de Derechos Pasivos del personal militar de Escalas no profesionales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0197812

Tercero.- El solicitante de amparo alega vulneración del artículo 14 de la Constitución, por cuanto se le ha denegado una pensión de retiro que, por contra, ha sido concedida a diversas personas.

Cuarto.- Por providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 50.2.b) por falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo insiste en que al menos diez tenientes pilotos de complemento del Ejército de Aire procedentes de la Escuela Premilitar en la misma situación y circunstancias les ha sido concedida la pensión en retiro en base a la Ley 8/77, por lo que la denegación al mismo supone una violación del artículo 14 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal analiza la Sentencia de revisión del Tribunal Supremo en que se dice que no cabe reducir el plazo de veinte años de servicio a tres trienios, sino sólo a los militares profesionales a los que se refiere la Ley 13/66 en cuyo ámbito no tenían cabida los no profesionales, y además que no cabe invocar la igualdad fuera de la legalidad de acuerdo a lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197813

afirmado en la Sentencia 37/82 de 16 de junio y 47/82 de 6 de julio. Este es el caso de autos en que las sentencias que se citan como término de comparación han partido de un error en la aplicación del derecho por lo que no puede pretenderse la perpetuación de tal error , una vez advertido en los casos subsiguientes. Interesa la inadmisión del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aunque es cierto que los compañeros del promoción del demandante obtuvieron sentencia favorable en puntos que ahora se niegan al recurrente, el propio Tribunal Supremo ha explicado el error existente en esas disposiciones judiciales y , por ello mismo, de acuerdo a lo afirmado en nuestras Sentencias 37/82 de 16 de junio y 47/82 de 6 de julio entre otras, tales sentencias no pueden servir de término de comparación al haber razonado suficientemente el órgano judicial la necesidad de rectificar un error advertido en casos anteriores . Ello excluye la infracción del artículo 14 de la Constitución invocado por el solicitante de amparo.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho

[Firma]
[Firma]

[Firma]

[Firma]
[Firma]